

RECLAMENTO

Sres. D. Patricio de OCASUDA ACS EU9 la Provincia, Presi-

DE LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DICTADO

D. Eusebio Colore No. 1 DE JULIO DE 1855, inc. 1 DE JULIO DE 1855, inc.

D. Pedro Maria senavasedo so an ovincial. D. Tomás Rodrigasz Monrov, Inputado provincial.

-io EN EL GOBIERNO INTERIOR DEL HOSPICIO DE LEON.



D. Antonio Jorge Chalanzon.
 D. José Leandro Diáz, Secretario.





LEON.-1855.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA VIUDA É HIJOS DE MIÑON.

Innta provincial de Beneticencia.

Sres. D. Patricio de Azcárate, Gobernador de la Provincia, Presidente.

Ilmo. Sr. D. Joaquin Barbajero, Obispo de esta Diócesis, Vicepresidente.

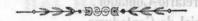
- D. Eusebio Ordoñez, Arcediano de esta Santa Iglesia.
- D. Joaquin Casaús y Cidron, Canónigo de la misma.
- D. Pedro María Hidalgo, Diputado provincial.
- D. Tomás Rodriguez Monroy, Diputado provincial.
- D. Juan Rico, Médico titular de la Ciudad y del Establecimiento.
- D. Francisco Miñon.
- D. Antonio Jorge Chalanzon.
- D. José Leandro Diáz, Secretario.



REGLAMENTO

DE GOBIERNO INTERIOR

del nospicio de leon.



CAPITULO I.

Del Establecimiento.

Artículo 1.º Es el Hospicio de esta ciudad, casa provincial de refugio y asilo, en que se albergan las criaturas abandonadas y desamparadas para atender á su crianza y educacion.

- Art. 2.° Son pues, de dos clases las criaturas amparadas ó niños de ambos sexos acogidos, los unos espuestos en el torno de la casa, ó entregados ó abandonados en cualquiera parte, que se llaman espósitos; los otros, huérfanos, ó hijos de padre ó madre pobre, recogidos por órden de la Junta provincial, y á quienes se da el nombre de hospiciados: pero, unos y otros gozan de proteccion igual.
- Art. 3.° Los espósitos y huérfanos son hijos adoptivos del Establecimiento.
- Art. 4.° Unos y otros pueden ser prohijados por personas de honradez y facultades á discrecion de la Junta.
- Art. 5.° La tutela y curadoría de los acogidos en general corresponde á la misma Junta.
- Art. 6.° Lo relativo al estado de las personas, sus derechos y obligaciones, está determinado por las leyes y el reglamento para la ejecucion de la de Beneficencia.

Art. 7.° Cuenta la Junta para el gobierno interior del Establecimiento, ademas del Director con el personal siguiente.

CAPITITA 1

Administrador.

Capellan. Ed Cloudson Lea

Secretario-Contador.

Oficial de Contaduría.

Factor.

Instruccion primaria.

Tegidos. of minos [distant] [9]

Carpintería.

Maestros de

Sastre.

Articulo 1.º Es el Hospicio de esta ciu sicum

de relugio y asilo, en que se alberganarillorillo.

das v desamparadas para atender a su royal am A

Ama de Lactancia. de dos ... Son pues, de dos niños do ambos sexos acogidos,

Maestra de niñas.

que se llaman espésites; les otres, buerlanes, o biles de recla-

o madre pobre, recogides por orden de la Junta provincial Profesores de Medicina y Cirujía.

Art. 3.° Los espositos y lucrianos son mos adoptivos del

Art. 8.° Son el Director y los empleados del Establecimiento dependientes inmediatos de la Junta provincial, y tan solo á ella responsables en el cumplimiento de sus obligaciones res-La tutela y curadoria de los acogidos Osavilpaq

Art. 9.º Para obtener el santo fin de la Beneficencia, todos los empleados trabajarán de consuno, con la mayor armonía y en la mejor inteligencia, teniendo muy presente, que en este principio de órden consiste la principal de sus obligaciones; y las peculiares de cada uno, así como sus facultades y atribuciones son, á saber:

das y variaciones, que "Il OJUTICAD ciorar dos ramos de la Administracion y la suerie de los acogudosates en en obol arec

Artin 8715 Estel crots parid la de vallamento dig-

Art. 10. Penetrado de los deberes de cada funcionario, corregirá las faltas que notare, hasta con la suspension de sueldo y empleo, y con la separación, dando cuenta á la Junta.

nar los alumnos de los diversos oticios y su número, conforme

la Art. 11. Velará con rigor sobre la inversion de fondos y

que su aplicacion sea conforme al presupuesto.

Art. 12. Procurará con esmero lograr las economías posibles, despues de cubiertas las necesidades y las atenciones convenientes é indispensables para la crianza y educacion de los acogidos.

Art. 43. En la contabilidad tendrá la intervencion, que le atribuye el reglamento general, y ademas en las operaciones, la que le dicten su celo y perspicacia.

Art. 44. Será el único conducto oficial y directo del Esta-

blecimiento á la Junta provincial.

- Art. 45. En casos de urgencia y cuando ocurran accidentes de cualquiera especie, su prudencia proveerá lo que entienda mas conveniente al servicio, oyendo en Junta á los Señores Administrador, Capellan y Contador.
- Art. 16. Con audiencia de los mismos podrá disponer la aplicación de la economía efectiva de un artículo del presupuesto, á otro de necesidad ó de utilidad reconocida, si no alcanzare el de imprevistos.
 - Art. 17. Cuando lo juzgue oportuno, reunirá en Junta de

familia á los espresados tres funcionarios, y á los demas del Establecimiento, que tuviere por conveniente; y con las noticias, que de ellos recoja, propondrá á la Junta provincial las medidas y variaciones, que conduzcan á mejorar los ramos de la Administración y la suerte de los acogidos.

Art. 48. Es el cargo de Director gratuito y altamente digno y meritorio, y ademas le corresponde especialmente, designar los alumnos de los diversos oficios y su número, conforme á la disposicion, aficion y cualidades de cada uno, de que tomará razon la Contaduría; fijar y adjudicar los premios, aumentar con justicia el contingente respectivo y conservarlo, para que, supliendo á las antiguas dotes, sirva de estímulo al trabajo y á la emancipacion de los acogidos de ambos sexos. Ejercerá estos actos y cuantos estime con audiencia de la Junta de familia y en local independiente á propósito dispuesto dentro de la casa, que se llamará sala ó despacho del Director.

En la con III | OJUTIPAD la intervencion, que le

Del Administrador.

Será el único esta concial y directo del Esta-

- Art. 49. El funcionario mas autorizado del Establecimiento, despues del Director, es el Administrador, y á su cargo está la vigilancia general sobre las personas y cuanto encierra el mismo Establecimiento.
- Art. 20. Informará al Director de lo que ocurra digno de atencion, y ejecutará sus disposiciones.
- Art. 21. Con su acuerdo y la anticipación posible provecrá al Establecimiento de los artículos de consumo presupuestados por el medio de la licitación pública, que tanto recomiendan la ley y los buenos principios económicos.

Art. 22. De cualquier manera, que los artículos para el consumo sean acopiados ó suministrados, pondrá todo su celo en aprovechar la oportunidad, y en que se cumplan estrictamente los términos de las contratas, sin olvidar, que en todo y para todo ha de intervenir la Contaduría.

Art. 23. Los mismos modos y medios empleará para adquirir los materiales y útiles presupuestados con destino á los talleres y escuelas, oyendo ademas á los maestros respectivos.

Art. 24. Prévios los oportunos cargarémes, recaudará las rentas, foros, censos y demas pertenencias del Establecimiento y de los acogidos, y con las formalidades prescritas hará efectivo á su tiempo el importe de los presupuestos mensuales, poniéndolo acto continuo á su realizacion en conocimiento de la Contaduría, para que esta lo anote en el libro de entrada de caudales.

Art. 25. Recaudará asimismo las limosnas y obvenciones, con que la caridad pública acuda al Establecimiento, dando parte en seguida á la Contaduría para su asiento, con la reserva competente, si se encargare.

Art. 26. Hará los pagos de primeras materias, sueldos y lactancias, y cubrirá las demas atenciones corrientes con la puntualidad y exactitud, que permiten los fondos puestos á su disposicion por la caridad y generosidad de la provincia, en vista de libramientos, que espedirá la Contaduría, y con el ausilio de la misma en cuanto le fuere necesario.

Art. 27. Tendrá á su inmediato cargo los almacenes de acopios por mayor, y en fin de mes proveerá al Factor de lo preciso para el suministro al por menor del uno ó dos meses siguientes á su discrecion, segun relaciones clasificadas, que con su aviso formalizará la Contaduría, y le entregará.

Art. 28. Vigilará con esquisita diligencia las entregas, que

directamente se hagan al Factor, de los artículos de próximo consumo, como el pan y la carne; y no siendo bien acondicionados y conforme á contrata, acordará instantáneamente lo que mejor convenga á costa del infractor ó culpable, y con presteza dará cuenta al Director.

Art. 29. Como recaudador único de los intereses del Establecimiento, tendrá igualmente á su cargo el almacen de primeras materias y efectos para elaborar y elaborados: estos serán entregados por los maestros y demas con intervencion del Factor para su descargo, y colocados separadamente los propios de los estraños, y á su salida del almacen cobrará la mano de obra, segun tarifa, y de los primeros suministrará al Factor los necesarios para el uso de la familia y su distribucion.

Art. 30. Oyendo á los maestros y al Factor formará las tarifas de precios para la mano de obra; tomará de ellas razon la Contaduría, se imprimirán y fijarán en la misma, en la portería y en el almacen. La abusa solido de babias al oup nos

Art. 31. El importe de los premios, que han de concederse á los acogidos de ambos sexos por su aplicacion, habilidad y esmero en los trabajos, será efectivo y depositado con oportunidad en arca de tres llaves, de las que una tendrá el Administrador.

Art. 32. Ninguno de los acogidos y dependientes de ambos sexos, escepto los externos y el Capellan, saldrá temporalmente del Establecimiento sin su permiso, que concederá ó negará á su discrecion, adoptando al efecto las convenientes seguridades.

Art. 33. Será muy solícito en procurar, que la Contaduría forme los presupuestos mensuales y generales con la debida anticipación, y en arreglar con su ausilio y rendir oportunamente las cuentas correspondientes á los mismos. Art. 34. Su dotación anual es de seis mil rs. vn. y ademas tiene casa en el Establecimiento, ocho libras de carbon y doce onzas de aceite diarias, dos libras de jabon al mes, verdura la necesaria para su consumo de las huertas del mismo Establecimiento, y doce rs. mensuales para una criada, que ha de ser precisamente de las acogidas.

a Art. 35.0 Disfrutará la indemnización, que acuerde la Junta provincial, por el tiempo, que emplee fuera de la ciudad con órden del Director en servicios útiles y necesarios. La Contaduría tomará nota espresiva de uno y otro.

Art. 36. Será individuo de la Junta de familia, que ha de ausiliar al Director en el gobierno del Establecimiento.

de misericordia de nuestra Santa doctrina, que bará estudiar a

dodos por completo. b vi odurigan do ambos sexos, y re-

comendará con la sur a la la que o su para del Sacerdote la aplicación del asco, el quencio, o el hablar tan solo ne-

cesario ala compostura dos buenos modales, la naturalidade y

Art. 37. Instruir á los acogidos de ambos sexos en los deberes del cristiano, y celar sobre su cumplimiento, es entre las peculiares obligaciones del Capellan la principal y esclusiva.

Art. 38. Autorizado por decreto del Prelado Diocesano de 4 de mayo del año corriente para administrar solemnemente los Sacramentos del Bautismo, Eucaristía por modo de Viático, y Estrema-Uncion á todas las personas estantes y residentes en la casa, cuidará de establecer los medios para cumplir estos deberes parroquiales de acuerdo con el Administrador y segun disponga el Director.

Art. 39. Será ademas de su cargo y obligacion : abro la

desde primero de octubre á fin de marzo, y á las ocho en los

dias festivos; y en los demas meses, á las cinco y media y á las siete en los dias de fiesta.

- -12.° Rezar el rosario con la familia diariamente en las horas acostumbradas, od sel ob omosnos us ana grassional anuli
- 3.° Conforme al decreto antes citado llevará con claridad y órden, escritas las partidas sacramentales de bautismo y defuncion en el papel sellado de pobres; las reunirá en cuadernos para formar un libro de cada clase y año, y evitar asi la renovacion, que la ley previene, y avisará á la Contaduría para las oportunas anotaciones.

4.º En los dias de fiesta esplicará el Evangelio á la familia, inculcando la humildad cristiana, el amor al trabajo y las obras de misericordia de nuestra Santa doctrina, que hará estudiar á todos por completo.

- 5.° Vigilará los talleres y escuelas de ambos sexos, y recomendará con la autorizada y persuasiva palabra del Sacerdote la aplicacion, el aseo, el silencio, ó el hablar tan solo necesario, la compostura, los buenos modales, la naturalidad, y suma atencion á las esplicaciones y amonestaciones de los maestros.
- 6.º En todos los puntos del Establecimiento y á todas horas velará por la conservacion de la moral pura y sana, dando parte al Administrador de las faltas que notare para su correccion.
- 7.º Muy especialmente visitará la enfermería, porque allí su presencia egercerá saludable influjo y consolará á los afligidos; y vigilará de cerca la conducta de los enfermeros y sus ausiliares.
- Art. 40. Ausiliará al Administrador en cuanto conduzca al ordenado régimen del Establecimiento, y en observar la conducta de los demas dependientes, avisándole de cualquiera novedad.

- Art. 41. Es su dotación anual de cuatro mil rs. vn., seis onzas de aceite diarias, habitacion interior y los emolumentos, que tiene el Administrador, y lo necesario para el en el lque se llevarà la intervencion debida con la mismaollu?
- Art. 42. Tambien será individuo de la Junta de familia, y tendrá una llave del arca de premios.

3. Olros dos, uno para sentar los acopios y contratas de

articulos de consumo, V OJUTIGAS entregas de los mismos al Factor por el Administrado y un vista de

los estados diarios robatador Del Contador

- Art. 43. El Contador es en el Establecimiento el interventor general de todas las operaciones de cuenta y razon en cuanto concurre á la crianza y educacion de los acogidos.
- Art. 44. En tal concepto, asistirá personalmente á los contratos, que pública ó privadamente celebre el Administrador, sacando nota de ellos para hacerlos constar en su ofipleados de la casa, sus nombres edestinos sueldo sy la fanio
- Art. 45. Autorizará los cargarémes, que se espidan por Contaduría para la entrada de toda clase de intereses y caudales, y los libramientos para su salida, espresando en unos y otros la procedencia y motivo, el nombre y vecindad de las personas interesadas, la especie, cantidad, y lo demas que conduzca á formar documentos razonados de contabilidad.
- Art. 46. Llevará anualmente la Contaduría los siguien-Art. 47. Formara veen open undade a safter: sorte
- 1.º Dos grandes iguales, uno para sentar la entrada de caudales, y otro para su salida. an aolang aol no estaseora
- 2.º Otros dos de registro y tomas de razon, el uno destinado á los acopios de primeras materias para elaborar por

cuenta del Establecimiento, y con distincion y toda espresion se anotarán en el mismo sus resultados, despues de elaboradas; y el otro, á las que vienen de fuera por encargo, y en el que se llevará la intervencion debida con la misma distincion. De estos libros se sacarán las notas instructivas para los maestros.

- 3.º Otros dos, uno para sentar los acopios y contratas de artículos de consumo, y el otro, las entregas de los mismos al Factor por el Administrador y los contratistas, en vista de los estados diarios y relaciones clasificadas, que la Contaduría formará con anuencia de unos y otros y sujecion á las necesidades y al consumo.
- Establecimiento, las pertenencias de los espósitos y hospiciados y sus rendimientos, las cantidades, que por todos conceptos han de recaudarse en cada año, las recaudadas y las que quedan en descubierto.
- pleados de la casa, sus nombres, destino, sueldo y la fecha de su posesion. up somo regres sol draxirola.
- hospiciados, su filiacion y la causa de su salida, inclusa la defunción, y su biografía.
- 7.° Y otro, copiador de órdenes, en que se trascribirán literalmente las que comunique el Director y las de salida de la ciudad en servicio del Establecimiento.

Art. 47. Formará con oportunidad, á saber: :zordil zol

presente, en los gastos, las economías obtenidas; en los ingresos, toda clase de fondos y utilidades.

2.º El estado diario clasificado del número de individuos,

designando la racion, que á cada uno corresponda, y, tomada la razon y autorizado, lo entregará al Factor, para que haga la distribución con puntualidad y exactitud, cuidando de su inmediata devolución con la nota de su cumplimiento.

3.° Las relaciones clasificadas de los artículos para su traslacion periódica de los almacenes mayores á los menores,

con aviso y por disposicion del Administrador.

4.° Las listas de lactancias y socorros, con la espresion, que se practica, y las pasará al Administrador para su pago. en accordad de la constante de la cons

Art. 48. Ausiliará al Administrador:) leb elemeje è prie

of 4.° as En realizar con la prontitud posible el pago de lactancias y socorros. El ab aront nesag sup asotas sol no salque

2.° En la formacion de toda clase de cuentas, singularmente las relativas á los presupuestos y demas intereses, con que se cubren las atenciones de la casa.

Art. 49. Examinará las cuentas anuales y mensuales, que al efecto le pase el Director, y las censurará, poniendo los reparos, que hallare justos.

Art. 50. Facilitará al Administrador las relaciones de descubiertos y demas noticias, que le fueren necesarias.

Art. 51. Es el Contador individuo de la Junta de familia, y como secretario de la misma llevará un libro, en que estenderá sus actas á juicio del Director.

Art. 52. Tendrá una llave del arca de premios, y á su cargo el libro-registro individual de los premiados, que hará escribir ó escribirá con clara espresion.

peles y documentos color y al aubatno al su otro iniciono no

Art. 54. Son horas de constante asistencia á la Contaduría de nueve á dos desde primero de Octubre hasta fin de abril, y en los restantes meses de ocho á dos; y en las estraordinarias, que acuerde el Director cuando lo reclame el servicio. El Contador goza el sueldo anual de cinco mil quinientos rs. vn. no ab alor al nochecionlovola inimediata identifica de su cut. no contrata de su cut. no contrata de su cut.

- 23. las melaciones clasificadas de los artículos para su traslacion periodica de IV OJUTIGAD ayores á los menores,

Del Oficial de Contaduria.

Art. 55. Trabajar con asiduidad durante las horas de oficina á ejemplo del Contador, es el principal de sus deberes.

que se practica, y las ** 1891 commistrador para su pa-

Art. 56. Le sustituirá en ausencias y enfermedades, y le suplirá en los actos, que pasen fuera de la oficina siempre que el Contador, á su juicio, se halle ocupado en asuntos de prefemente das relativas à los presupuestos y demas noinnata entre

Art. 57. Ordenados y distribuidos los trabajos de contabilidad con anuencia del Director, desempeñará con exactitud los que le fueren designados. I colocida le sesquel otación la sup

Art. 58. Asi, y en cuanto pueda, ausiliará las operaciones todas de cuenta y razon; asistirá puntualmente á la oficina en las horas ya determinadas, y tendrá de sueldo anual cinco mil rs. vn. lia, y como secretario de la misma llevará un libro, en que estenderá sus actas à jui IIV OJUTIPAS

cargo el libro-regist. Todos and del arc de premios, y & su cargo el libro-regist. Todos Al del arc de premiados, que bará

escribir ó escribirá con clara espresione a pro-l

Art. 59. Recibirá del Administrador, segun este acuerde con conocimiento de la Contaduría, y colocará en los almacenes Art. 54. Son horas de constante asistencia : ogras us bb

1.º Los artículos de consumo, que ha de distribuir diaria-

mente al por menor, conforme al estado individual clasificado, que formará y autorizará la Contaduría, y él se presentará a recoger.

2.° Las primeras materias y útiles para la fabricacion, segun las necesidades de la industria y de la casa, los encargos y el registro, que llevará la Contaduría; y el Factor al realizar la entrega á los maestros, amas y maestras les proveerá de la nota instructiva sacada del registro correspondiente á la calidad de cada encargo, género y demas circunstancias para su puntual y fiel cumplimiento.

Art. 60. Recibirá de los contratistas directamente los artículos, que en datas parciales estos entreguen para su inmediato consumo, dando cuenta al Administrador sin demora de las faltas, que advirtiere.

Art. 61. Para cumplir escrupulosamente la prevencion anterior, la Contaduría le exhibirá los pliegos de condiciones de las contratas, y él sacará de ellos copias literales, que tendrá muy presentes á la recepcion de artículos.

Art. 62. Verificada la distribucion conforme á las relaciones y á los estados individuales, los devolverá á la Contaduría con la nota por él firmada de estar hecha la entrega.

Art. 63. Ausiliará al Administrador en cuanto le ordenare, escribiendo, y haciendo las anotaciones diarias en los almacenes.

Art. 64. Intervendrá precisamente las entregas, que hagan en los mayores los maestros, amas y maestras de las piezas elaboradas, llevando á este fin dos libros de registro, uno para las de casa, y otro, para las de fuera, con toda espresion y la numeracion, que ha de corresponder con la de las piezas, y que él mismo colocará en ellas sin causarlas detrimento alguno.

Art. 63. Concurrirá con sus luces á la formacion de Itarifas para el pago de la mano de obra.

Art. 66. Asistirá con puntualidad, y permanecerá en su oficina ó en los almacenes de su cargo y á las órdenes del Administrador, durante las mismas horas fijadas á la Contaduría y las estraordinarias, que este acuerde en bien del servicio. Tendrá brasero, cuando las demas oficinas, y el sueldo anual de tres mil seiscientos cincuenta rs. vn. abasea en los destados demas oficinas.

tual y fiel cumplimient niv oduring Oduring Oduring Art. 60. Recibira de los contratsias directamente los arti-

Del Maestro de Instruccion primaria.

faltas, que advirtiere.

Art. 67. Estará la escuela de instruccion primaria á cargo de maestro habilitado para desempeñar una de las elementales completas, conforme al reglamento general del ramo.

Art. 68. Adoptará en la enseñanza los métodos mas recomendados por su claridad y sencillez, y para la escritura muy singularmente los tipos mas castizos de letra española.

Art. 69. Corregirá las faltas de estudio y aplicacion, persuadiendo y estimulando antes que imponer castigos; y estos se reducirán á plantones de pie y de rodillas y á privaciones de una parte de la racion.

Art. 71. Irá con sus discípulos á oir misa y rezar el rosario, y guiará este, sustituyendo al Capellan en ausencias y enfermedades.

Art. 72. Se esforzará hasta lograr, que los niños se presenten en la escuela bien lavados, peinados y aseados, anotando las faltas, que en este punto advirtiere para ponerlas en conocimiento del Administrador.

Art. 73. Cuidará de tener dispuestos dos de sus discípulos mas adelantados, para que alternando hagan con claridad y correccion los asientos en los cuadernos-recetarios, y libretas.

Art. 74. Preparará á los niños para el exámen, que ha de celebrarse ante la Junta de familia anualmente en el dia ó dias, que la misma señale, asi como para el exámen ó exámenes, que acuerde la Junta provincial.

Art. 75. Asistirá por la mañana á la escuela en todo tiempo de ocho á doce, y por la tarde desde primero de noviembre hasta el último dia de abril de dos á cinco, y de dos á seis en los demas meses.

Art. 76. Tambien asistirá hora y media en las noches de la primera temporada para continuar la instruccion á los muchachos de los talleres.

Art. 77. Goza la dotacion anual de tres mil trescientos rs. vn. y brasero, segun costumbre.

segun el inventario, que XI OJUTIGAD ha de obrar en la Contaduría, adicionando los nuevos, que recibiere de que

t 84. Its responsible de los enseres vatilos del taller.

eriques en Del Maestro de Telares. de 1744 el esta parte de 1864 e

Art. 78. Enseñar á los acogidos de ambos sexos aplicados á la industria de las clases de tegido, que pueden fabricarse en los telares de la casa, es la obligación principal de este maes—

Art. 79. Pero, como la mas eficaz de las enseñanzas es el ejemplo, tendrá labor constante en telar colocado de modo, que, dominando á los demas, pueda observar á sus discípulos.

Art. 80. Para examinar y repasar sus tareas, aprovechará, como mejores, los primeros momentos de trabajo despues de almorzar y de comer, poniéndose acto continuo sentado á su labor para servir de estímulo y modelo de aplicacion.

Art. 81. Con palabras paternales y toda la paciencia necesaria para enseñar, se hará entender de sus aprendices; y jamas le será consentida la ociosidad, ni usar modales y palabras de soberbia y orgullo, donde á todo trance se ha de procurar, que reinen la dulzura, la humildad y la cultura posible.

Art. 82. Mas interesado en los adelantos de sus discípulos, que en la utilidad del Establecimiento, cuidará con empeño de hacerlos pasar progresivamente del tegido fácil al difícil; para lo cual llevará un registro sencillo individual de labores.

- Art. 83. Recibirá del Factor los útiles y primeras materias, y para su elaboracion las notas instructivas, á que se sujetará estrictamente; y concluidas las labores, las entregará en el almacen al Administrador con intervencion del mismo Factor.
- Art. 84. Es responsable de los enseres y útiles del taller, segun el inventario, que por él suscrito ha de obrar en la Contaduría, adicionando los nuevos, que recibiere.
- Art. 85. Corregirá las faltas de sus discípulos con prudentes reprensiones, y en casos de alguna gravedad dará parte al Administrador.
- Art. 86. Con sus conocimientos ha de contribuir á la adquisicion de útiles y primeras materias y á la formacion de la tarifa para la mano de obra de su ramo.
- Art. 87. Para conferir premios á sus discípulos sobresalientes en habilidad, prontitud y esmerada ejecucion, dará su opinion por escrito, refiriendo los hechos en que la funde.

Art. 88. Público, ó justificado, que mantiene un solo ope-

rario tegiendo en su casa ú otro punto, se entiende, que renuncia el destino; pues esta y otras distracciones semejantes quedan absolutamente prohibidas para él y para todos los empleados en general.

Art. 89. Sus horas de asistencia al taller y al trabajo son las ordinarias del artesano en la casa, y su sueldo anual de

tres mil seiscientos cincuenta rs. vn.

capital y rediser to us a contract of the consequence of the contract of the c

Del Maestro de Carpintería.

Art. 90. Enseñará el oficio al número de aprendices, que se le asigne, y sus deberes en lo demas son idénticos á los del maestro de telares, consignados en los artículos anteriores desde el 79 inclusive, que aqui se reproducen á la letra en cuanto tienen analogía con esta enseñanza.

Art. 91. Se le recomienda muy especialmente el mayor cuidado con la lumbre; y siendo necesaria, se hará siempre en sitio á propósito fuera del taller.

Art. 92. Es su sueldo anual de dos mil ciento noventa rs.

vn.

CAPITULO XI.

Del Maestro Sastre.

ministration in the contract of the contract o

dos y algunas prendas de las acogidas con toda individualidad, cuando por órden del Director lo disponga el Administrador,

y remendando y componiendo las ropas en uso, ha de instruir este maestro á los aprendices, que le fueren asignados.

Art. 94. Pero, como no tanto se echa de ver la tela, cuanto el corte de las piezas, pondrá el mayor esmero en vestir figuras humanas; y de este modo, ajustando la ropa al cuerpo, se logra mejor su fin principal, que es el abrigo.

Art. 95. Ausiliado por el celador y sus discípulos tendrá bajo su responsabilidad la ropa de lana del repuesto de varones en ventilacion y limpieza, y en el mejor estado de conservacion y servicio, guardando claridad y órden en el recibo y entrega de prendas, y dando parte al Administrador de cualquiera novedad.

Art. 96. Respecto á la enseñanza, y conducta, que debe observar con sus discípulos, se le hacen iguales prevenciones, é imponen las mismas obligaciones, que al maestro de telares; asi como cuanto al recibo de útiles y géneros, y á la entrega de piezas acabadas y rotuladas, y horas de trabajo.

Art. 97. Tendrá brasero ú hornilla á juicio del Administrador, y dos mil ciento noventa rs. vn. de sueldo anual.

CAPITULO XII. signi olisoqorq is oilis

Del Maestro de Música.

Art. 98. Instruir á los alumnos por el método, recomendado como el mejor, en el manejo facultativo de los instrumentos, que usan las músicas militares, es la obligacion primera de este maestro; esmerándose ademas en utilizar para el canto las voces, que descubra entre sus discípulos, como mas á propósito.

Art. 99. Los organizará en banda formal, y tendrá dispuestos para asistir con ellos á solemnizar las funciones, siendo llamados, con acuerdo y permiso del Administrador.

Art. 100. Tambien con este maestro y sus discípulos se entienden las prevenciones contenidas en el artículo 79 y siguientes, que sean análogas y aplicables á esta enseñanza.

Art. 101. Las horas de escuela serán estraordinarias, segun las estaciones, y determinadas por el Administrador: ha de ocupar local suficiente en una de las habitaciones de la fachada principal del edificio; se pondrá brasero, cuando á las demas oficinas; y tiene este maestro de sueldo anual dos mil cuatrocientos rs. vn.

CAPITULO XIII. CAPITULO CAPITULO CAPITULO XIII.

Del Hortelano.

Art. 102. No tanto para que las huertas de la casa produzcan las verduras, que consume la familia, cuanto para enseñar esta parte del cultivo, en que la inteligencia halla ventajosa colocacion, es, por que se mantiene un hortelano práctico y laborioso, con un ausiliar amaestrado hijo de la misma casa.

Art. 103. Esta enseñanza, como las demas, tendrá cuatro ó seis aprendices, con quienes y en todo lo análogo observará el hortelano la conducta y formalidades prevenidas al maestro de telares.

Art. 104. Conservar sin yerbas y en el mejor aseo los paseos de las huertas, las cuadras y corrales interiores y esteriores de la casa grande y la del Parque, y colocar la broza en sitios ventilados, para que su fermentacion no perjudique á la salud de la familia, es obligacion, que ha de cumplir el hortelano, haciendo las limpias en períodos oportunos ayudado por el ausiliar y sus discípulos.

Art. 105. Cuando las faenas de siembra, plantacion y cosecha reclamen mayor número de brazos, lo pondrá con la anticipacion posible en conocimiento del Administrador, y este le concederá los necesarios.

Art. 106. El hortelano y ausiliar son en mancomun responsables de los frutos, que se logren en las huertas hasta su entrega en los almacenes, que se hará por disposicion del Administrador y con intervencion de la Contaduría, y de los abusos, que se cometan en las datas diarias, y á su sombra.

Art. 107. La pareja de bueyes, las caballerías, el carro y demas aperos destinados al cultivo y servicio del Establecimiento, estan igualmente á su cuidado y bajo la misma mancomunada responsabilidad.

Art. 108. El hortelano asistirá al trabajo en las horas que los demas artesanos, y será su sueldo de mil cuatrocientos sesenta rs. vn. al año. El ausiliar habitará de ordinario en la casa-escuela del Parque con uno ó mas de los alumnos, segun disponga el Administrador, y disfrutará la gratificacion anual de quinientos cuarenta y ocho rs. vn. y la racion de mayor.

CAPITULO XIV.

Del Ama mayor.

Art. 109. Muger independiente y libre de inmediatas obligaciones, de madurez, y adornada de los sentimientos y cuali-

dades de una buena madre, ha de ser precisamente la destinada á servir el cargo de ama mayor.

- Art. 410. Ademas, debe poseer los conocimientos necesarios para continuar la instruccion de las muchachas, que han salido de la escuela, dirigiéndolas en las labores siguientes:
- 4. En hacer de nuevo las medias, escarpines y camisas de varones, y la ropa interior y esterior de su sexo.
- 2.° Las prendas necesarias para los dormitorios y la enfermería.
- 3. Remendar y componer las mismas piezas y prendas, que han hecho nuevas y las demas de su género.
- 4. En desempeñar las mismas labores, que se encarguen de fuera.
- 5. En recoger, limpiar, doblar y conservar las ropas nuevas y compuestas hasta su entrega y devolucion.
- Art. 111. Una ó dos de las muchachas, mas juiciosas é instruidas á su eleccion, la ayudarán en la direccion de las espresadas labores y en el corte de piezas, en mantener el órden y la mayor compostura durante las horas de trabajo y dentro de los dormitorios de niñas y muchachas, procurando, que haya aseo y limpieza en los suelos y las camas y la conveniente ventilacion.
- Art. 112. Concentrado en las estancias de la labor y del descanso el cumplimiento de los deberes del ama mayor, ha de esmerarse en conseguir:
- 1.° Que las niñas y muchachas sean diligentes en dejar la cama á su hora, en lavarse, peinarse y arreglarse con uniformidad y sin exageracion, ni gastar mas tiempo, que el puramente preciso, ayudándose, como hermanas, unas á otras, y las mayores á las pequeñas.

2.° Que todas se recojan y acuesten con presteza á la ho-

ra, dispensándose los indicados mútuos ausilios.

3.º Que estén prontas para asistir puntualmente las unas á la escuela y las otras al trabajo, y que ejecuten este con precision, aplicacion y constancia.

4.° Que cumplan las muchachas con docilidad cuanto las encargue, pudiendo sin embargo hacer atentamente las observaciones, que las ocurran, y que el ama oirá con benevolencia.

Art. 113. La reprension prudente y razonada es el único castigo, que el ama puede aplicar á las muchachas en su presencia ó privadamente; y cuando no alcance á corregir las faltas ó estas fueren de alguna gravedad, dará parte al Administrador.

Art. 114. A las niñas impondrá plantones y privaciones de una parte de la racion. La privaciones de una parte de la racion.

Art. 115. Para el ajuste de su conducta en lo demas; recibo de útiles, primeras materias, géneros y efectos; entrega de piezas y prendas hechas de nuevo; responsabilidad del obrador y dormitorios, y para emitir su opinion sobre premios, está el ama mayor comprendida en las prescripciones del capítulo 9.º y obligada á su cumplimiento.

Art. 416. Recibirá las ropas en uso para su compostura directamente de los celadores generales de ambos sexos, y las devolverá á los mismos con cuenta y razon.

Art. 417. Avisará presurosa al Administrador la falta ó estravío de cualquiera prenda.

Art. 118. Ademas del trabajo en las horas de dia, hará, que las muchachas lo continúen ó varíen de la mejor manera, durante las noches de invierno, despues de cenar hasta el toque de silencio, ó la hora, que acuerde con el Administrador, suministrándola los medios necesarios al efecto. y en remuneracion del trabajo lucirá á favor de la elegida el producto de sus labores, con conocimiento de la celadora y del Administrador.

Art. 120. Tambien designará por riguroso turno semanal las muchachas, que en número proporcionado han de ausiliar los trabajos de la enfermería por aviso de la enfermera y á sus órdenes; para lo cual llevará el ama un sencillo registro individual, quandano de la enfermera y a sus ordenes.

Art. 421. Tendrá habitacion situada en lugar conveniente para el mejor cumplimiento de sus obligaciones, setecientos treinta rs. vn. al año, media libra de jabon al mes, y diarias libra y media de pan, dos onzas de tocino, cuatro de legumbre, otras cuatro de aceite, seis libras de carbon en invierno y cuatro en verano.

su obligacion, pueden vy ojuriquo izas ocuparse y ejercitarse en labores companbles, que serán para su provecho

esclusivamente aintanta ab ama del lactancia al trabajo, por

que dan util y saludable es para ellas, como para las criaturas,

Al pie de la cuna para acudir con proptitud à

Art. 122. Tan madura é independiente como el ama mayor, y de esquisitos sentimientos filantrópicos, será la muger elegida para desempeñar este cargo, aunque no posea grandes conocimientos en las labores de su sexo.

ojo Art. 123. La infancia de ambos en dos departamentos repartida está á su inmediato cuidado. Obragos do no ministra el

Art. 124. Acudirá sin dilacion á recoger las criaturas espuestas ó entregadas, y á prestarlas los ausilios, que tiene á su disposicion.

Art, 125. Con entendida distribucion, segun el consejo de

los facultativos, las encomendará á las nodrizas, y con toda la prudencia necesaria inspirará y comunicará á estas los sentimientos de ternura y la constante diligencia, que son indispensables para salvar la vida de los inocentes.

Art. 126. La ayudará en este departamento una muchacha de las mayores á su eleccion con el mismo premio concedido á la sirviente del ama mayor, y por medio de ella avisará de las entradas y demas novedades, que ocurran en ambos departamentos al Capellan, y este á la Contaduría para las oportunas anotaciones, y al Administrador en los casos de alguna gravedad.

Art. 127. Tambien por esta ausiliar avisará á los facultativos para reconocer y admitir nodrizas, visitar á las enfermas y enfermos de los dos departamentos, y aconsejar las medidas higiénicas convenientes.

Art. 128. Al pie de la cuna para acudir con prontitud á su obligacion, pueden y deben las nodrizas ocuparse y ejercitarse en labores compatibles, que serán para su provecho esclusivamente; y el ama las animará y escitará al trabajo, por que tan útil y saludable es para ellas, como para las criaturas, que alimenten.

Art. 129. Cuidará escrupulosamente de que las nodrizas sean consigo mismas, sus camas y habitaciones tan esmeradas en aseo, limpieza y ventilacion, como han de serlo con los niños, sus ropas y cunas.

Art. 130. Otras dos hijas de la casa mayores y de juicio la ausiliarán en el segundo departamento de su cargo, siempre solícitas para atender con el cariño de madres á las necesidades de las criaturas, que han salido del departamento primero y no necesitan ya el primitivo socorro de la vida. Tendrán estas ausiliares la racion ordinaria y por su estraordinario trabajo é in-

cesante ocupacion diez y seis rs. mensuales la mayor, y doce la menor, ó entre dos pequeñas esta misma cantidad repartida.

Art. 131. Para ocurrir á las atenciones de ambos departamentos recibirá del Factor lo necesario conforme al estado; cumplirá lo prescrito en el artículo 84 bajo su responsabilidad, y con las mismas obligaciones del cocinero hará servir á sus ausiliares esmeradamente la cocina del departamento segundo.

Art. 432. De las faltas de sus ausiliares y nodrizas dará conocimiento al Administrador.

Art. 133. Tendrá su dormitorio y el de la primera ausiliar á la inmediacion del torno, que estará bien dispuesto, y será vigilado por una ú otra, y reconocido á la primera señal. Esta ama es igual á la mayor en categoría, sueldo y emolumentos.

cumple al deber y a su proma repulsero Art. 443. Trene LIVX OJUTIGAD

De la Maestra de niñas.

Art. 134. Maestra examinada y aprobada conforme al reglamento de instruccion primaria, ha de ser la elegida para desempeñar la escuela de niñas.

Art. 135. Asistirán á la escuela hasta instruirse en las labores ordinarias de su sexo, asi como en leer y escribir regularmente; y despues pasarán al obrador de muchachas.

Art. 136. Cuidará la maestra de que las niñas se presenten en la escuela lavadas, peinadas y aseadas, y dará parte al Administrador de las faltas, que en el particular advirtiere.

Art. 137. Corregirá á las desidiosas y desaplicadas con plantones y privaciones de una parte de racion.

Art 138. Una muchacha de la casa juiciosa é instruida la au-

siliará, y por via de premio se la permitirá, que aproveche para sí el producto de los trabajos, que se proporcione ó se la adjudiquen de los encargos de fuera, con conocimiento de la celadora y del Administrador. Il popula del addiciona conocimiento de la

Art. 139. Maestra y ausiliar tratarán á las niñas con dulzura y paciencia maternales, y se esmerarán en sus adelantos.

Art. 140. o En el dormitorio de niñas será esta ausiliar del ama mayor. e y consissos ana ob estal asl offer. 281. J.A.

Art. 144. Recibirá la maestra del Factor el menaje, 6 sean los útiles y efectos precisos para la enseñanza, y con intervencion del mismo entregará al Administrador en el almacen general sus resultados y labores.

Art. 142. Las Juntas provincial y de familia dispondrán los exámenes de las niñas, y la maestra las preparará, cual cumple al deber y á su propia reputacion.

Art. 143. Tiene de sueldo anual mil cuatrocientos sesenta rs. vn.

glamento de instrucora rincora la elegida para desempeñar la escuela de niñas.

andrit. 135. Asistican a la escuela basta instruirse en las la-

Art. 144. Tan fiel y hombre honrado, como instruido en sazonar los alimentos de ordinario uso, ha de ser el co-cinero del Establecimiento.

Art. 145. Ayudará con su inteligencia en la adquisicion de los artículos alimenticios y combustibles y será enterado por la Contaduría de las condiciones para los contratados de consumo inmediato á su entrega; con este prévio conocimiento, recibirá del Factor los del diario, y si notare falta en

su peso, cantidad ó calidad, avisará en el acto al Administrador.

Art. 146. Conservará en el mayor aseo y buen servicio todos los útiles y enseres de cocina y refectorios con inventario y bajo su responsabilidad, cuidando especialisimamente de hacer, que sean estañadas bien y á tiempo las vasijas de cobre, interin se suplen con otras de hierro.

Art. 447. Tendrá á las horas oportunas preparados los respectivos alimentos, y al efecto será ausiliado por un muchacho y dos niños, que alternarán á cargo del celador.

Art. 148. Goza el diario de seis rs. vn. con habitación cerca de la cocina.

CAPITULO XVIII.

Art. 456. Habra dos, uno de cada sexo, y serán preferi-

bart. 449. oi Un muchacho de la casa distinguido por su hon-radez y formalidad, servirá este cargo.

Art. 450. Cerrará y abrirá las puertas de las entradas generales del Establecimiento; las de la principal, á las horas de costumbre, entregando diariamente sus llaves en la habitación del Administrador, y presentándose á tomarlas con oportunidad; las de las otras, cuando disponga el mismo Administrador, á quien las devolverá en seguida, y tan solo por la puerta de la casa de este funcionario tendrá el Establecimiento entrada y comunicación, cerrada, que sea la principal.

de, no permitirá á nadie la entrada, ni la salida á los acogidos y dependientes de ambos sexos, esceptuando de estos los que

viven fuera y concurren diariamente al servicio y el Capellan.

Art. 152. Detendrá en la salida sin contemplacion á la persona, que por algun racional motivo se hiciere sospechosa, y dará inmediatamente parte al Administrador.

Art. 153. Estará tambien á su cargo la limpieza de las

oficinas contiguas á la portería. Esbairetes mos sup y repent ob

Art. 154. Le ausiliará un niño de la casa para los partes y avisos, y acompañar á las personas, que entren con el permiso competente, y él permanecerá fijo en su puesto.

Art. 155. Tendrá la racion del acogido, habitacion, y

cuatrocientos ochenta rs. vn. de gratificacion al año.

CAPITULO XIX.

De los Celadores.

Art. 156. Habrá dos, uno de cada sexo, y serán preferidos para el desempeño de este cargo un muchacho y una muchacha de la casa, que tengan acreditado juicio y la aptitud necesaria.

Art. 157. Sus obligaciones comunes son, á saber:

- 4. Velar á las inmediatas órdenes del Administrador y á todas horas por la conservacion del órden en las localidades todas del Establecimiento, cuidando cada celador de las respectivas á su sexo con absoluta separacion de los dos.
- 2.ª Aunque el maestro de instruccion primaria asiste á la misa y al rosario, el ama mayor cuida los dormitorios de niñas y muchachas, y la de lactancia, sus departamentos, los celadores ausiliarán á estos dependientes en su cometido y en el mejor desempeño de las enseñanzas, obrando siempre con la tan recomendada armonía.

- 3. Fuera de los espresados casos, presidirán, regirán y ordenarán su seccion cada cual en todos los actos de comunidad interiores y esteriores. (mas) ob empot la rebneta y ognas este
- 4. Procurarán con empeño lograr, que sean guardadas todas las consideraciones de urbanidad y decoro en el baile y demas diversiones, para que se permite reunir las dos secciones, ó los acogidos de ambos sexos, separando instantáneamente de la diversion, pero sin escándalo, al que usare malas palabras ó modales descorteses, y sin perjuicio de poner el suceso en conocimiento del Administrador.

5. Guarda-ropas respectivamente los celadores, recogerán la sucia de todas las estancias, la entregarán al contratista del lavado, y la recibirán del mismo, uno y otro con cuenta y en periodos determinados, avisando puntualmente á la Contaduría para su liquidación y pago. Definementale eozos codina

6.ª Recibida la ropa lavada, pasarán á su minucioso reconocimiento, y entregarán las prendas, que necesiten compostura, al maestro sastre y ama mayor, y con su aviso y tambien con cuenta volverán á rocogerlas para hacer las distribuciones en la oportunidad debida, teniendo presente la escepcion del artículo 95, cuanto á la ropa de lana de varones, que, sin embargo, recibirán por conducto del celador, con quien se entenderá el maestro para su cargo y descargo.

7.º Está finalmente al cuidado de los celadores la pronta traslacion al depósito desde la enfermería de los cadáveres declarados por los facultativos, y la de sus ropas y las de

los curados al respectivo sitio.

Art. 158. En los casos y actos, á que concurran los ausiliares de ambos sexos de todas las dependencias, les ayudarán respectivamente y con eficacia en el cumplimiento de sus obligaciones, y al celador especialmente en la limpieza

de la iglesia con el muchacho formal, que á eleccion del Administrador la cuidará y asistirá en todos los actos y que por este cargo y atender al toque de campana, tendrá la retribucion anual de doscientos cuarenta rs. vn.

Art. 159. Tendrán sus habitaciones convenientemente situadas, anualmente cada uno cuatrocientos ochenta rs. vn. y los mismos emolumentos, que el ama mayor.

labras ó modales descor XX so JUTIGAD neio de poner el suce-

te de la diversion, pero sin escándalo, al que usare malas pa-

De los Profesores de Medicina y Cirujía.

Art. 460. Médico y Cirujano visitarán á los enfermos de ambos sexos diariamente dos veces en las horas, que con el Director acuerden, y tan pronto como fueren avisados en casos estraordinarios, é igualmente á los dependientes internos en sus habitaciones.

Art. 461. Harán escribir sus recetas, aplicacion y tratamiento en el cuaderno respectivo con claridad, correccion y en castellano, poniendo la fecha y su media firma.

Art. 462. En las épocas y ocasiones, que juzguen conveniente, tambien visitarán con la Junta de familia las demas habitaciones, y aconsejarán y prescribirán la adopcion de los medios higiénicos, que les dicten su celo y conocimientos.

Art. 163. Reconocerán las nodrizas y los hospiciados á su admision, y los espósitos, singularmente los criados fuera á su devolucion, para que del estado de unos y otros se tome nota en su biografía conforme al dictámen facultativo.

Art. 164. Declararán terminantemente la defuncion antes, que los cadáveres sean trasladados al depósito.

Art. 165. Con acuerdo del Médico se proveerá el Cirujano de buena vacuna, y hará su aplicacion dos veces al año en las épocas frescas.

Art. 166. A su cargo está ademas, con toda clase de operaciones quirúrgicas, hacer rasurar y cortar el pelo.

Art. 167. Con beneplácito del Director podrán los facultativos salir de la Ciudad, dejando sustitutos de la confianza y aprobacion del mismo.

Art. 168. Goza el Médico la dotacion anual de dos mil doscientos rs. vn. y el Cirujano la de mil y quinientos.

-mabe of noisisogaib CAPITULO XXI.

De los Enfermeros.

en la buena armogia, que exigo di mas bumandariol de todos

Art. 169. Como los celadores, serán preferentemente hijos de la casa los enfermeros, de intachable conducta y reconocidos sentimientos de caridad.

Art. 470. Dividida en dos secciones la enfermería, cada cual atenderá á la de su sexo, prestando á los enfermos la asistencia mas consoladora y perseverante, y esmerándose en la limpieza de camas, ropas y habitaciones, y en su ventilacion, conforme á las prescripciones de los facultativos.

Art. 471. Les acompañarán en las visitas, y advertirán lo ocurrido á cada enfermo de una á otra: con atencion y respeto escucharán sus disposiciones, y cuidarán de su exacto cumplimiento y de que sean escritas con claridad en los recetarios y libretas.

Art. 172. Prévia la formalidad de inventario, por él responderá cada enfermero de los utensilios de su seccion, y la enfermera ademas de los de cocina con las obligaciones del cocinero.

Art. 473. Con los requisitos ya prevenidos para cuanto sale de la Factoría, estará al esclusivo cargo del enfermero presentarse en la misma con oportunidad á recibir diariamente lo necesario para el servicio, asistencia y curacion de los enfermos de ambas secciones.

Art. 474. Asi pues, como al cuidado del enfermero estará la provision de la enfermería con un muchacho, que le ausilie, al de la enfermera del mismo modo ha de estar la cocina con una ó mas muchachas, procurando, que á las horas se hallen alimentos, cocimientos y demas en disposicion de administrarse.

Art. 175. Bajo la inmediata vigilancia del Capellan, ambos enfermeros y los ausiliares cumplirán sus respectivos deberes en la buena armonía, que exige el mas humanitario de todos los servicios.

Art. 176. Sus faltas y las de los mismos enfermos, serán corregidas por la prudencia del Capellan, y cuando lo crea preciso, dará cuenta al Administrador.

Art. 177. Los enfermeros tendrán sus habitaciones junto á cada seccion con los ausiliares; luz y vela permanentes durante la noche; trescientos sesenta y cinco rs. vn. cada uno de sueldo anual, y los mismos emolumentos, que los celadores.

edogaet y noingata ano CAPITULO XXII.

Del alimento de la familia.

-Art. 172. Provid a sees sadded investatio, spor of res-

Art. 178. Los acogidos en general para el suministro de

los artículos alimenticios han de ser considerados en tres clases divididos, á saber:

- 4. La llamada de mayores, que comprende á los de diez y seis años cumplidos en adelante.
 - 2. De medianos, desde diez á los diez y seis.
- 3. De pequeños, desde que salen del primer departamento de la intancia hasta los diez años cumplidos.
- Art. 479. Han de almorzar la sopa del pais, comer un cocido de legumbres, verdura y tocino, y cenar la sopa, con el pan distribuido en prudente proporcion, asi como la sal, el pimiento y demas necesario para la buena sazon de los alimentos.
 - Art. 180. La calidad y cantidad de los artículos para el consumo diario individual se determinan y regulará la Contaduría por la escala siguiente.

Una libra y tres cuarterones de pan, tres onzas de legumbres, la verdura proporcionada y una onza de tocino para cada individuo de la clase primera.

Libra y media de pan y las mismas cantidades de legumbre, verdura y tocino para cada uno de la segunda.

Tres cuarterones de pan, una onza de legumbre, la verdura conveniente y media onza de tocino, y ademas dos de carne para cada pequeño.

- Art. 181. En el dia del Santo Patron y en otros festivos á juicio del Director, disfrutarán el estraordinario, que acuerde en Junta de familia.
- Art. 182. Por el Administrador, oyendo al cocinero y á los celadores, ha de fijarse cada ocho dias y segun la variacion del personal la cantidad de artículos para sazonar los alimentos y la de combustibles para las tres cocinas de la casa.
 - Art. 183. Los enfermos y convalecientes serán alimenta-

dos estrictamente conforme á las prescripciones facultativas, bajo la responsabilidad de los enfermeros; para lo cual, evitar graves abusos, y arreglar el estado de suministro y distribucion, la Contaduría tomará nota diaria de la libreta, que será al efecto presentada por el enfermero luego despues de las visitas.

Art. 184. Las nodrizas se alimentan por su cuenta con el salario, y el ama empleará la mayor prudencia, para que lo hagan con artículos sanos y nutritivos. Se las suministrará lo necesario para confeccionar la papa, de modo, que sea de facil digestion y las sirva de eficaz ausilio para la crianza de los niños.

capital di male capitalio XXIII. Contanto di Contanto

Del Traje.

guriliere, la verdat : tala vana vana vana onza do locido

Art. 185. Los acogidos de ambos sexos serán vestidos con rigurosa uniformidad.

Art. 486. El traje de los hombres se compondrá de dos chaquetas, una de lienzo grueso y otra de paño,—dos pares de pantalones, uno de estameña fuerte y otro de lienzo,—un chaleco cerrado de estameña regular,—tres camisas,—dos pares de zapatos y composturas,—dos de medias,—uno de escarpines de estameña gruesa,—sombrero ó gorra,—y gaban de abrigo.

Art. 187. El de las mugeres, de—chaqueta, sobre-todo de abrigo,—jubon y manteo de estameña regular,—otras dos prendas iguales de lienzo,—otro manteo interior de bayeta ó estameña encarnada de cuerpo,—tres camisas,—un par de enaguas,—otro de calcetas,—otro de medias,—otro de escar-

pines,—dos de zapatos y compostura,—dos pañuelos de algodon, uno grande para los hombros y otro pequeño para la cabeza,—mantilla de paño negro para las mayores y medianas y capucha, genovesa, para las pequeñas.

Art. 188. Se permite el uso de otras prendas en el interior del Establecimiento y para salir uno ó dos individuos; pero se prohibe fuera en comunidad, aunque bien podrán llevarse de género mas fino, si corresponden á la uniformidad en color y hechura.

Art. 189. Formado por la Contaduría un quinquenio de los niños de lactancia, con el conocimiento de su numérico resultado, ha de regular anualmente para cada niño—dos mantillas y dos triperas de bayeta pagiza,—seis pañales de lino,—tres camisas,—dos chambras,—dos gorras,—un cuadro de vara de lienzo en dos medios pañuelos para los hombros y un fajero.

CAPITULO XXIV.

De las camas.

~}}}>> ©@ <{{{{{{}}

Art. 190. La cama de los acogidos de ambos sexos se compondrá para cada uno de los mayores y medianos de tarima ó tijera de hierro y lona, jergon, almohada, dos sábanas en uso y otras dos para mudar y una manta doble.

Art. 191. Los pequeños dormirán dos en cada cama, que tendrá las mismas prendas y una almohada mas.

Art. 192. Las camas de cada sexo estarán sobre la cabecera numeradas correlativamente, aunque se hallen distribuidas en varios dormitorios.

Art. 193. Se permite el uso de la manta doble ó estendi-

da, y echar encima para el abrigo algunas prendas de vestir.

Art. 194. Las camas de las nodrizas y las cunas tendrán las mismas prendas, que las de mayores y medianos.

CAPITULO XXV.

De la distribucion de horas.

Art. 195. Para las funciones y ocupaciones de la familia y de los encargados de su crianza y educacion, el año está dividido en dos épocas ó mitades iguales, que se cuentan, la primera, desde octubre á marzo, ambos inclusive; la segunda, desde abril á setiembre, tambien inclusives.

Art. 196. Para los mayores y medianos, seis toques ó señales hará la campana, y cada uno significa, que diligentes han de ejecutar, lo que á continuacion se espresa.

- 1.º Levantarse, vestirse, lavarse y peinarse.
- 2.° Formar y marchar por órden de edades á oir misa con los celadores y el maestro de instruccion primaria, y despues acto contínuo almorzar con los celadores.
- 3. A comer con los mismos.
 - -14.° Al trabajo por la tarde, ob onu altra grass a linotopino
- 5.° Al rosario con los mismos y el maestro, y á cenar en seguida con los celadores.
- 6.° De queda y silencio.—Acostarse.
- Art. 197. En la primera época serán los toques á las horas siguientes:
- -indi 1.º A las seis y media de la mañana.
 - 2.° A las siete.
- -ilimit 3.° A las doce at obliga lo official of a feet la Ar.

- -1194.º A la una de la tarde. Inifegeo se oup ab sealergoid
 - 5.° Despues del de Oraciones.
- nois 6.° A las nueve de la noche. innosquand and and

Art. 198. En la época segunda: A la rog anvincie dires

- -on 4.° A las cinco. back 28 v 18 solucities able according
- orle 2.° A las cinco y media. I leb y ovilem leb avisences al
 - 3.° A las doce.
- Art. 206. Del importe do premios res. sob as 4. 4 cara
- eliei 5.° d En seguida al de Oraciones. elb and elast o obol le
- con justa causa, flevandose en el registr. said A as 6.0 ento
- Art. 199. Los pequeños estarán dispuestos y habrán almorzado á las ocho por ir sin detenerse á la escuela, y por la tarde volverán á ella al toque del trabajo, siempre en órden dirigidos por un ausiliar del celador.

Art. 200. En los departamentos de la infancia el ama con su prudencia regulará los servicios y la distribucion del tiempo, consultando al Administrador y á los facultativos.

llas, la privacion de .IVXX OJUTIGAD NO Y el encierro de uno hasta cuatro dias, son los unicas casticos, que purden im-

De los premios. Los compandad de consequencia de consequencia

Art. 201. Los empleados todos del Establecimiento y los acogidos de ambos sexos tienen derecho á premios.

Art. 202. Estos serán de ascenso, honoríficos y pecuniarios.

Art. 203. La Junta provincial decretará los primeros, y el Director auxiliado por la de familia conferirá los segundos.

Art. 204. Han de ser los segundos, menciones especiales meritorias hechas constar en actos públicos y en las respectivas

biografías, de que se espedirá á instancia del interesado fehaes del de Oraciones, ciente certificacion.

Art. 205. Los pecuniarios acto contínuo á su adjudicacion serán efectivos por el Administrador y depositados, como se previene en los artículos 34 y 52, dando al premiado una nota espresiva del motivo y del importe sacada del libro-registro y autorizada por el Contador.

Art. 206. Del importe de premios respectivos se entregará el todo ó parte por disposicion del Director al que lo solicite con justa causa, llevándose en el registro y las notas asiento conforme de cargo y data. Mantes remouped soil o . QUE MALA

morgado si las ocho per m sia detenerse a la escuela, y por

CAPITULO XXVII.

De las penas.

tiempo, consultando al Administrator y a las facultativos.es

Art. 207. La reprension, los plantones de pie v de rodillas, la privacion de una parte del alimento y el encierro de uno hasta cuatro dias, son los únicos castigos, que pueden imponerse á los acogidos en general.

Art. 208. Los gefes de los departamentos y actos de comunidad tienen la facultad, que ejercerán siempre con razon y prudencia, de imponer á sus respectivos subordinados los tres primeros; y el encierro, tan solo el Administrador. de addinasa

Art. 209. La reconvencion, la suspension de sueldo y de empleo y la separacion, son asimismo las penas, que se impondrán á los empleados del Establecimiento.

Art. 210. Todo gefe puede reconvenir á sus ausiliares y subalternos, y el Director decretar la suspension de sueldo, y tambien la de empleo y la separacion, dando en estos dos últimos estremos parte á la Junta provincial, para que reforme ó confirme sus providencias.

Art. 211. Proscriptos los malos tratamientos de los asilos de Beneficencia, quedan absolutamente prohibidos; y el empleado, que infrinja este precepto, será inmediatamente separado del destino.

CAPITULO XXVIII.

De la Junta de familia.

Art. 212. Forman esta Junta el Director, Administrador, Capellan y el Secretario-Contador.

PPPBBBBBBB

Art. 243. Ausiliar al Director con su consejo en los asuntos generales y de mas importancia, será su ocupacion.

Art. 214. El Director la hará convocar y presidirá, y á su llamamiento acudirán sin escusa los vocales, menos el interesado personalmente en el asunto de la sesion.

Art. 215. Hará de Secretario el Contador, y estenderá las actas á juicio del Director.

Leon 44 de Julio de 4855.

Patricio de Azcarate.
Presidente.

P. A. D. L. J. P. Tose Leandro Diuz, Secretario. mos estremos parte à la Junta provincial, para que reform confirme sus providencias,

Art. 211. Proscriptos los malos tratamientos de los as de Beneficencia, quedan absolutamente probíbidos; y el empl do, que infrinja este precepto, será inmediatamente separadel destino.

CAPITULO XXVIII.

De la Junta de familia.

Art. 212. Forman esta Junta el Director, Administrador Capellan y el Secretario-Contador.

Art. 243. Ausiliar al Director con su consejo en los asun los generales y de mas importancia, será su ocupacion.

Art. 214. El Director la hará convocar y presidirá, y su llamamiento acudirán sin escusa los vocales, menos el interesado personalmente en el asunto de la sesion.

Art. 21... Hará de Secretario el Contador, y estendera la actas a inicio del Director.

Leon 14 de Julio de 1855

Palisina de Azamate

Special and the state of the st



